



**En lo principal: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Primer otrosí: Acompaña documentos. Segundo otrosí: Solicita se decreta suspensión del procedimiento. Tercer otrosí: se tenga presente.**

### **Excelentísimo Tribunal Constitucional**

**José Javier Garrao Álvarez**, abogado, domiciliado en calle Alonso de Camargo 8851, Las Condes, actuando en representación, según se acreditará, de don **Walter Fabián Gillibrand Vargas**, empleado, cédula nacional de identidad número 10.039.798-6, para estos efectos de mi domicilio, a V.S.E. con respeto digo:

En la representación que comparezco y de conformidad con lo previsto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y artículos 1, 3, 30 y siguientes, 79 y siguientes y demás disposiciones pertinentes de la ley 17.997 Orgánica Constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional (LOCTC), interpongo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la frase **“Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento”**, contenida en el inciso **segundo del artículo 4 Bis de la Ley N° 17.322**, en adelante **“el precepto impugnado”**, para que surta efectos en el juicio de cobranza laboral de cotizaciones previsionales sustanciado ante el Juzgado de Letras y Garantía de Aysén, caratulado “A.F.P. PROVIDA S.A. CON GILLIBRAND”, RIT P-81-2012 y sus causas acumuladas RIT P-180-2013, P-14-2014, P-67-2015 y P-118-2015 y cuya aplicación en dichas causas resulta contraria a la Constitución Política de la República de Chile, al vulnerar la garantía de la igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N°2; la garantía de la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos consagrada en el artículo 19 N°3 inciso primero y del inciso sexto en cuanto a la protección o tutela judicial efectiva y el derecho a un procedimiento sin dilaciones indebidas integrantes de un justo y racional procedimiento; y la garantía de la seguridad jurídica contenida en el artículo 19 N° 26, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que se desarrollan a continuación:

#### **I. Síntesis de la gestión pendiente.**

La gestión pendiente en la que incide este requerimiento corresponde al procedimiento de cobranza laboral de cotizaciones previsionales sustanciado ante el Juzgado de Letras y de Garantía de Puerto Aysén, autos caratulados “A.F.P. PROVIDA S.A. CON GILLIBRAND”, RIT P-81-2012, libelo fundado en los artículos 19 del DL 3.500 y 2 y 4 de la ley 17.322, la que ingresó materialmente al Tribunal con fecha **25 de julio de 2012** pretendiendo el cobro de las cotizaciones previsionales del período febrero y marzo del año 2012, contenidas en las resoluciones N°415789 por \$327.633.- y N°429868 por \$204.316.- y luego ampliada con fecha **13 de noviembre de 2012** pretendiendo el cobro de las cotizaciones previsionales del período abril a junio del año 2012, contenidas en las resoluciones N°1456558 por \$215.988.-, N°1463680 por \$197.581.- y N°1468762 por \$188.164.-, respectivamente, más intereses y costas.

La demanda fue nuevamente ampliada el **1 de febrero de 2013**, pretendiendo el cobro de las cotizaciones previsionales del período julio a septiembre del año 2012, contenidas en las resoluciones N° 1489976 por \$163.062.-, N°1496509 por \$138.798.- y N° 1505075 por \$117.894.-, respectivamente, más intereses y costas.

Proveída que fue la demanda y sus ampliaciones, y despachado el mandamiento de ejecución y embargo, con fecha **14 de abril de 2013** la Receptora judicial doña Mixsa Ulloa Martínez notificó en persona a mi representado del contenido de la demanda ejecutiva y proveído, oportunidad en que también lo requirió de pago.

Vencido el plazo legal, Walter Fabián Gillibrand Vargas no opuso excepciones a la ejecución.

Por resolución de fecha **2 de marzo de 2017** se acumuló la causa RIT P-180-2013, del mismo Tribunal.

La demanda acumulada **RIT P-180-2013** ingresó materialmente al Tribunal el **26 de agosto de 2013** pretendiendo el cobro de las cotizaciones previsionales del período enero a marzo del año 2013, contenidas en las resoluciones N°1976702 por \$158.579.-, N°1983583 por \$185.958.- y N°1993264 por \$185.958.-, respectivamente, más intereses y costas.

La demanda fue ampliada el **1 de octubre de 2013** pretendiendo el cobro de las cotizaciones previsionales del período octubre y noviembre del año 2013, contenidas en las resoluciones N°1821410 por \$145.517.- y N°1826273 por \$154.992.-, respectivamente, más intereses y costas.

La demanda fue finalmente ampliada el **28 de noviembre de 2013** pretendiendo el cobro de las cotizaciones previsionales del período abril a junio del año 2013, contenidas en las resoluciones N°2142739 por \$185.958.-, N°2150191 por \$185.958.- y N°2157360 por \$185.958.-, respectivamente, más intereses y costas.

Proveída que fue la demanda y sus ampliaciones y despachado el mandamiento de ejecución y embargo, con fecha **29 de julio de 2016** la Receptora judicial doña Mixsa Ulloa Martínez notificó en persona a mi representado del contenido de la demanda ejecutiva y su proveído, oportunidad en que también lo requirió de pago.

En la causa **RIT P-180-2013**, por resolución de **24 de marzo de 2016**, se ordenó la acumulación de 3 causas que se seguían en el mismo Tribunal: **RIT P-14-2014, P-67-2015 y P-118-2015**.

La causa RIT P-14-2014 fue presentada el **27 de enero de 2014** e ingresada al día siguiente en el Tribunal, pretendiendo el cobro de las cotizaciones previsionales del período agosto del año 2013, contenidas en la resolución N°2217723 por \$177.781.-, más intereses y costas.

La demanda fue ampliada el **24 de abril de 2014**, pretendiéndose el cobro de las cotizaciones previsionales del período noviembre del año 2013, contenidas en la resolución N°2318562 por \$110.401.-, más intereses y costas.

La causa RIT P-67-2015 fue presentada el **16 de abril de 2015** pretendiendo el cobro de las cotizaciones previsionales del período noviembre y diciembre de 2014, contenidas en las resoluciones N°2716798 por \$66.623.- y N°2727702 por \$66.623.-, respectivamente, más intereses y costas.

La causa RIT P-118-2015 fue presentada el **14 de julio de 2015** pretendiendo el cobro de las cotizaciones previsionales del período enero a marzo del año 2015, contenidas en las resoluciones N°2822817 por \$66.623.-, N°2828221 por \$66.623.- y N°2837255 por \$66.623.-, respectivamente, más intereses y costas.

Proveídas estas 3 últimas demandas y despachados los mandamientos, no se notificaron ni se requirió de pago a mi representado y en esos términos se acumularon a la RIT P-180-2013, y ésta, a su vez, a la RIT P-81-2012.

**Con fecha 16 de agosto de 2016** se certificó por la Ministro de Fe del Tribunal de Cobranza, en la causa RIT P-180-2013, que no se podía certificar que no se habían opuesto excepciones ya que el plazo no se encontraba vencido al no constar notificación del deudor en las causas acumuladas RIT P-14-2014, P-67-2015 y P-118-2015.

La certificación anterior mantiene validez hasta la fecha.

A su vez, en la causa RIT P-81-2012 frente a una solicitud de arresto se Certificó por el Ministro de Fe del Tribunal, al tenor del artículo 12 de la ley, con fecha **27 de enero de 2020**: **Que según consta de autos y del módulo de la cuenta corriente del Tribunal, no consta notificación válida de la resolución de acumulación de autos, ni se ha ordenado nuevo mandamiento de ejecución y embargo.**

La certificación anterior mantiene validez hasta la fecha.

De las dos certificaciones destacadas ut supra, aparece evidente que:

- **En la causa RIT P-180-2013 se mantiene vigente hasta la fecha el término de emplazamiento al no haberse notificado en forma legal las causas RIT P-14-2014, P-67-2015 y P-118-2015 que habían sido acumuladas de forma previa, según se certificó con fecha 16 de agosto de 2016.**

- **En la causa P-81-2012 no consta notificación válida de la resolución de fecha 2 de marzo de 2017 que ordenó la acumulación a ésta, con la causa P-180-2013, según se certificó con fecha 27 de enero de 2020.**

En consecuencia, las únicas gestiones útiles en la causa de cobranza y sus acumuladas, se corresponden con los hitos pendientes arriba indicados y debidamente certificados por Ministro de Fe:

- En la RIT P-180-2013 notificar a mi representado, válidamente, las causas RIT P-14-2014, P-67-2015 y P-118-2015 para que corra de forma íntegra el plazo para oponer excepciones; y,
- En la RIT P-81-2012 notificar a mí representado, válidamente, la resolución de fecha 2 de marzo de 2017 que ordenó la acumulación de la causa RIT P-180-2013 a la RIT P-81-2012.

Actualmente se encuentra pendiente de resolver un incidente de abandono del procedimiento planteado por esta parte; por lo tanto, la gestión se encuentra pendiente y, para un mejor entendimiento de la cuestión, se separan en dos las causas del abandono pretendido ante el tribunal a quo.

#### **1. Abandono del procedimiento en la causa RIT P-180-2013 y las acumuladas RIT P-14-2014, P-67-2015 y P-118-2015.**

No habiendo transcurrido íntegramente el término de emplazamiento en la causa RIT P 180-2013 al no haber vencido el plazo para oponer excepciones, todas las presentaciones, actuaciones, liquidaciones, reliquidaciones, archivos y desarchivos desde el **29 de julio de 2016**<sup>1</sup> en adelante, son inútiles e inservibles para dar curso progresivo a los autos.

Conforme el artículo 152 del CPC el procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, **contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.**

Se debe entender por gestión útil, un “impulso procesal” contenido en una presentación que tenga por objeto llevar a cabo cualquier trámite o diligencia del proceso que sirva para dar curso progresivo a los autos, **impulsando el proceso hacia la sentencia definitiva**. Ese impulso ha estado del todo ausente en la causa **RIT P-180-2013**, ya que para que se trabara correctamente la Litis y naciera el plazo para oponer excepciones se debía notificar las causas RIT P-14-2014, P-67-2015 y P-118-2015, y, al no haber ocurrido así, el plazo de paralización de la causa **RIT P-180-2013** y sus acumuladas es muy superior a los 6 meses que dispone la ley.

<sup>1</sup> Fecha de la notificación personal de la demanda P-181-2013, sin que se notificaran las otras causas que habían sido acumuladas de forma previa.

Es necesario observar que en la causa RIT P-180-2013 se ordenó la acumulación con las causas RIT P-14-2014, P-67-2015 y P-118-2015 por resolución de fecha **24 de marzo 2016**, y la notificación personal de mi representado de la causa RIT P-180-2013 se practicó el **29 de julio de 2016**; esto es, no estamos en la hipótesis en que se había practicado previamente el requerimiento de pago en la causa RIT P-180-2013 y luego se acumularon las otras, caso en el cual éstas se siguen tramitando en cuerda separada, y pueden ser notificadas de forma separada por cédula.

Así, al ser la acumulación de causas anterior a la notificación de la RIT P-180-2013, ese acto jurídico procesal de comunicación debió incluir necesariamente la notificación conjunta de las causas acumuladas RIT P-14-2014, P-67-2015 y P-118-2015, sin lo cual el término de emplazamiento no ha terminado de correr hasta la fecha, como acertadamente se certificó por el Ministro de Fe del Tribunal de Cobranza.

Con todo, tenemos claro que las notificaciones son ordenadas por el tribunal y en ellas intervendrá un ministro de fe, pudiendo realizarse por un empleado del mismo tribunal o por receptor judicial, conforme lo dispone el artículo 6° inc. 1° de la ley 17.322.

En atención a ello, no puede dejarse en manos de este tercero –empleado del Tribunal o receptor judicial-, exclusivamente, la realización de la notificación sin más, correspondiendo la notificación a una carga procesal de las partes, de instar a la realización de esta en caso de demora, para así proseguir con el juicio en el que son partes interesadas. De hecho, es la propia ley 17.322 la que establece que la ejecutante pagará a los funcionarios (ministro de fe), por cada actuación en que intervengan, los derechos que fije el arancel establecido por la Corte de Apelaciones respectiva, desprendiéndose que la notificación es una carga de la ejecutante.<sup>2</sup>

La institución del abandono del procedimiento tiene como efecto “extinguir la relación procesal que existió”, erigiéndose en una verdadera sanción para la negligencia y/o la desidia, y como se aprecia en la causa de cobranza, la ejecutante AFP PROVIDA S.A, no hizo nada, pero nada, para llevar a sentencia la causa RIT P-180-2013 y las causas acumuladas, ya que lo único que procedía era propender a que las causas acumuladas se notificaran válidamente al deudor, para que corriera de forma íntegra el plazo para oponer excepciones. Nada de ello ocurrió hasta la fecha.

## **2. Abandono del procedimiento en la causa RIT P-81-2012.**

<sup>2</sup> Art. 6 inc. 3 ley 17.322. La ejecutante pagará a los funcionarios a que se refiere el inciso primero, por cada actuación en que intervengan, los derechos que fije el arancel establecido por la Corte de Apelaciones respectiva, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre la carga de las costas.

Por su parte, en la causa **RIT P-81-2012** y tratándose de un juicio ejecutivo de cobranza laboral, y en los términos del artículo 153 del CPC, **el procedimiento ha estado abandonado por un espacio de tiempo superior a los tres años contados desde la fecha de la última gestión útil, hecha en el procedimiento de apremio, destinado a obtener el cumplimiento forzado de la obligación,** luego de vencido el plazo para oponer excepciones.

De hecho, V.S.E., las 7 liquidaciones practicadas en autos desde el 16 de marzo de 2017 y hasta la última de 13 de julio de 2021 **son inútiles** al considerar dentro del capital, aquellas resoluciones y/o títulos ejecutivos de las causas RIT P-181-2013 y sus acumuladas RIT P-14-2014, P-67-2015 y P-118-2015 que aún no se han notificado al deudor y que, por tanto, éste no ha tenido oportunidad de defenderse.

Esto es, las liquidaciones de crédito no son gestiones útiles destinadas a obtener el cumplimiento forzado de la obligación.

Esta causa principal RIT P-81-2012, debidamente notificada y sin que mi representado opusiera excepciones, ha sido abandonada, en el cuaderno de apremio, por no haberse realizado gestión útil **destinada a obtener el cumplimiento forzado de la obligación,** luego de vencido el plazo para oponer excepciones.

De hecho, en esta causa RIT P-81-2012 no consta notificación válida de la resolución de fecha **2 de marzo de 2017** que ordenó la acumulación a ésta, de la causa RIT P-180-2013, según se certificó con fecha **27 de enero de 2020.**

Por esa ausencia de notificación de la resolución de 2 de marzo de 2017 todas las peticiones de arresto han sido denegadas por improcedentes.

En consecuencia, a partir del 2 de marzo de 2017 las peticiones de desarchivo, las solicitudes de liquidación de crédito, las liquidaciones propiamente tales, y las solicitudes de arresto denegadas reiteradamente no constituyen gestiones útiles **destinadas a obtener el cumplimiento forzado de la obligación.**

La falta de diligencia, inacción e inactividad en el cuaderno de apremio son precisamente las conductas sancionadas con el instituto del abandono del procedimiento, ya que la causa se paralizó por un espacio de tiempo superior al considerado en el artículo 153 del CPC.

## **II. Precepto Legal cuya inaplicabilidad se solicita:**

Se solicita inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto a la frase *“Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento”*, contenida en el **inciso segundo del artículo 4 Bis de la Ley N° 17.322.**



El precepto legal impugnado establece que en los procedimientos que se tramiten conforme a la Ley N° 17.322, no será aplicable la institución de abandono del procedimiento, privando a mi representado en la gestión pendiente de una institución procesal común que se aplica a la generalidad de los procedimientos, lo que significa que en las circunstancias concretas del presente caso constituye una infracción a los derechos constitucionales de un justo y racional procedimiento y a la seguridad jurídica.

Este precepto es de rango legal, para los efectos del requisito previsto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República.

### **III. Carácter decisivo de la norma legal cuestionada.**

Atendido el incidente de abandono del procedimiento pedido por esta parte ante el Tribunal de la instancia, existe una expectativa razonable de que el Tribunal aplique la norma antes referida y con su mérito niegue lugar a declarar el abandono del procedimiento pretendido.

**IV. La frase “Acojida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento” contenida en el inciso segundo del artículo 4 Bis de la Ley N° 17.322 no ha sido declarada conforme a la Constitución por V.S.E. sea ejerciendo el control preventivo o bien conociendo de un requerimiento de inaplicabilidad.**

### **V. Requisitos de admisión a trámite y admisibilidad y Fundamento plausible.**

El presente recurso de inaplicabilidad cumple con los requisitos previstos en el artículo 93 inciso 1° N° 6 e inciso 11° de la Constitución, en relación a lo dispuesto en los artículos 31 N° 6, 42, 44 y demás pertinentes de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

En efecto:

a. El requerimiento ha sido deducido por una persona legitimada activamente, esto es, mi representado, quien es parte demandada-ejecutada en la causa seguida ante el Juzgado de Letras y Garantía de Aysén, que se tramita en los autos caratulados “A.F.P. PROVIDA S.A. CON GILLIBRAND”, RIT N° P-81-2012 y sus acumuladas.

b. Se acompaña al presente requerimiento certificado expedido por el Juzgado de Letras y Garantía de Aysén que conoce de la gestión judicial, en que consta la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre de las partes y de sus apoderados, y la identificación de la causa en primera instancia, conforme al inciso segundo del artículo 79 de la LOCTC.

c. El requerimiento contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya y de cómo se verifica la infracción constitucional, conforme al artículo 80 de la LOCTC.

d. Se desarrollan en este requerimiento los vicios de inconstitucionalidad que se denuncian, con expresa mención y detalle de las normas constitucionales transgredidas y que consagran la garantía la igualdad ante la ley del artículo 19 N°2; la garantía de la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos del artículo 19 N°3 inciso primero e inciso sexto en cuanto a la protección o tutela judicial efectiva y el derecho a un procedimiento sin dilaciones indebidas integrantes de un justo y racional procedimiento; y la garantía de la seguridad jurídica del artículo 19 N° 26.

e. El precepto impugnado no ha sido declarado conforme a la constitución por V.S.E. al pronunciarse por el mismo vicio que se alega en este requerimiento, habiendo sido rechazados requerimientos por empate de votos, por ejemplo, en sentencia Rol 6593.

f. Existe una gestión judicial pendiente, conforme se da cuenta en el certificado acompañado en un otrosí de esta presentación, estando la causa de cobranza laboral y previsional en actual tramitación.

g. El presente requerimiento se ha dirigido en contra de un precepto legal, esto es la siguiente frase; “Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento”, contenida en el inciso segundo del artículo 4 Bis de la Ley N° 17.322.

h. El precepto impugnado indicado en la letra anterior es decisivo en la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad, ya que será decisivo litis para que el Juzgado de Letras y Garantía de Aysén se pueda pronunciar respecto al abandono del procedimiento que ha solicitado esta parte.

i. El presente requerimiento de inaplicabilidad tiene fundamento plausible y se desarrolla en cuanto a las infracciones constitucionales que se estiman infringidas y como éstas se producen al aplicar el precepto impugnado en el caso específico de la gestión pendiente ante el Juzgado de Letras y Garantía de Aysén.

#### **VI. Cuestión constitucional planteada y normas de la Constitución Transgredidas por la aplicación del precepto legal impugnado:**

El precepto legal objetado impide alegar el abandono del procedimiento en los juicios de cobranza judicial de cotizaciones, aporte y multas de las instituciones de seguridad social; siendo ésta la cuestión de constitucionalidad que se somete a la decisión de V.S.E., en orden a determinar si en el caso concreto, se vulnera o no la Constitución Política.



Las normas Constitucionales que se ven vulneradas, en el caso concreto, son las siguientes:

#### **VI. A. Artículo 19 N° 2 de la Constitución Política.**

El Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

Para la comprensión del concepto de igualdad sirven de guía las ideas ofrecidas por Aristóteles, en su obra Política, donde señala: “Por ejemplo, parece que la justicia consiste en igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales: y la desigualdad parece ser justa, y lo es en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales”<sup>3</sup>

A partir de tales ideas se ha acuñado la formulación clásica de igualdad, entendida como **tratar de la misma manera a lo igual y de diversa manera a lo desigual**.

Como lo ha establecido reiteradamente V.S.E., la Constitución Política no prohíbe establecer diferencias, sino que hacerlo *arbitrariamente*; esto es, careciendo de fundamento razonable que pueda justificarlas.<sup>4</sup>

Las modificaciones que se introdujeron al juicio de cobranza de cotizaciones previsionales tuvieron por finalidad dar celeridad al trámite, hacerlo simple, en pos que concluya con un cobro efectivo de las cotizaciones, protegiéndose así el patrimonio del eslabón débil de la ecuación que es el trabajador. Así se estableció el impulso oficioso por parte del Tribunal de Cobranza, y la imposibilidad de las partes de pedir el abandono, amén de estipularse una sanción a la AFP que incurriera en negligencia en el cobro colocándose de su cargo el entero y pago de las cotizaciones, reajustes, intereses para dejar indemne al trabajador.

Sin embargo, esa ecuación perfecta y teórica que se establece en la ley 17.322 en la práctica no se ha dado, dilatándose por años y años juicios de cobranza previsional, acumulándose millonarias cantidades de dinero imposibles de pagar para los empleadores o ex empleadores, y viéndose perjudicado el patrimonio del trabajador al mantenerse indefinidamente dichas lagunas y no

---

<sup>3</sup> Aristóteles, Política, III, 9 1280a.

<sup>4</sup> Sentencias Rol 977 y Rol 2452.



aplicarse efectivamente la sanción a las AFP negligentes, salvo en contados casos.<sup>5</sup>

Como resultado, en el caso de mi representado unas pequeñas lagunas de no pago de ínfimas cantidades de dinero, se han transformado en millonarias sumas, imposibles de extinguir mediante el pago, y de esa forma mi parte queda atrapada, ad eternum, en un proceso judicial por la negligencia del demandante, y por la pasividad del Tribunal en llevar a buen término la causa.

El juicio de cobranza de cotizaciones no es más que un juicio ejecutivo, por lo que se trata de una manera desigual y arbitraria a mi representado, en el caso concreto, al impedirse que pueda alegar el abandono del procedimiento como cualquier otro deudor en Chile de obligaciones de dar, hacer o no hacer que se tramiten por la legislación común establecida en el Código de Procedimiento Civil.

La desigualdad así planteada resulta del todo contraria al espíritu de la Constitución, ya que la discriminación, en el caso concreto, no tiene como base el bien común, al negarse la posibilidad de alegar el abandono del procedimiento, de una manera indefinida, colocando a mi parte en una situación de desigualdad que carece de fundamentación razonable que pueda justificar dicha privación.

El abandono del procedimiento es un Derecho común a todo deudor, y forma parte del acceso efectivo de la jurisdicción en todas las etapas del procedimiento; así, por ejemplo, en un juicio ejecutivo normal se da en el cuaderno principal por paralización de 6 meses y en el cuaderno de apremio con una paralización de 3 años, por lo que la norma impugnada contenida en el inciso 2º del artículo 4 bis de la Ley 17.322 contradice en forma directa la Garantía constitucional de la igualdad ante la ley al crear un grupo privilegiado constituido por las Asociaciones de Fondos de Pensiones, quienes obtienen una remuneración por el “costo de administración de los fondos de los trabajadores”, pero que en el cobro de dichas prestaciones, en vez de actuar diligentemente tienen una protección legal, que rompe la igualdad respecto de mi representado, ya que arbitrariamente e incluso contra los principios generales de los procedimientos, permite el actuar negligentemente en la tramitación del juicio en perjuicio del demandado, quien no tiene vía de acción alguna frente a la inacción de su demandante.

La igualdad nos remite a un supra valor, el cual es, precisamente, el valor de la justicia como finalidad del Derecho y de la ley que lo refleja o manifiesta más en concreto, valor que como tal fue completamente olvidado por la norma contenida en el inciso 2º del artículo 4 bis de la Ley 17.322, puesto que resulta del todo injusta y en consecuencia inconstitucional, ya que mi representado se ve afectado no sólo por el negligente demandante constituido en un grupo privilegiado al consagrarse a su respecto derechos superiores a los de mi

---

<sup>5</sup> Fallo unánime en causa Rol 29.260-2018, Cuarta Sala E.C.S. integrada por los ministros Andrea Muñoz, Mauricio Silva Cancino, María Angélica Repetto y los abogados Julio Pallavicini e Íñigo de la Maza; rechazó de recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que confirmó la resolución de primera instancia.

representado, y contra el tribunal que abandonó su mandato legal de actuar oficioso y diligente.

Es un hecho sin discusión que el contenido de las leyes debe ser igual para todos, o desigual si así corresponde, pero siempre sobre la base o en función, exclusivamente de la justicia, pero claramente no hay justicia cuando es la propia ley la que premia la negligencia del acreedor y lo constituye en un grupo privilegiado que frente al actuar negligente queda casi indemne siendo ínfimos los casos en que deben responder con su patrimonio por su negligencia.

### **Aplicación al caso concreto.**

Mi representado, por su parte, como persona natural tuvo un pequeño emprendimiento en Aysén, zona remota de nuestro Chile, que cerró toda actividad en abril del año 2012, y que vendió sus bienes para poder pagar a sus trabajadores y dejarlos en lo posible indemnes de todo daño; sin embargo, un mínimo de meses impagos, por un capital ínfimo, hoy se traduce en millonarios montos de dinero imposibles de pagar, viéndose vinculado a un juicio eterno que mes a mes y año a año incrementará su deuda, con la agravante que puede verse afectada su libertad personal al ser procedente el arresto.

En consecuencia, la imposibilidad de pedir el abandono se traduce en una vulneración flagrante a la garantía constitucional de la igualdad ante la ley al negarse un derecho que forma parte del acceso efectivo a la jurisdicción, careciendo de fundamento razonable la privación de este derecho, para mi representado, en el caso concreto.

La situación reseñada resulta del todo injusta y, por ende, contraria a la garantía de la igualdad ante la ley, siendo por consiguiente contraria a la Constitución y a los principios generales del Derecho sobre los cuales ésta se sustenta.

### **VI.B. Artículo 19º N° 3 Inciso Primero y Sexto de la Constitución:**

V.S.E. determinando el sentido y alcance de la garantía de igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, consagrada en el artículo 19 N°3 inciso Primero de la Constitución Política, ha dicho que siendo el deber de las instituciones servir a las personas, una tutela judicial efectiva no puede carecer de ese elemento finalista.<sup>6</sup>

A su vez, interpretando la norma en análisis V.S.E. consignó que “La interpretación de todas las disposiciones reunidas en el artículo. 19, N° 3, tiene que ser hecha con el propósito de infundir la mayor eficacia, que sea razonable o legítima, a lo asegurado por el Poder Constituyente a las personas naturales y jurídicas, sin discriminación, porque eso es cumplir lo mandado en tal principio, así

---

<sup>6</sup> Sentencia 6593.

como en otros de semejante trascendencia, por ejemplo, los proclamados en los arts. 1º, 6º y 7º CPR en relación con el deber de los órganos públicos de servir a la persona.”<sup>7</sup>

Por su parte, el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 19 N° 3 inciso Sexto permite que el proceso se desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario.

Dentro de los elementos que configuran el debido proceso, se debe obviamente destacar el derecho a ser juzgado en un plazo razonable o derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, es decir, la exigencia de que el procedimiento tenga una duración que no se extienda en forma irrazonable, ya sea por razones de justicia o de certeza jurídica.

La doctrina lo ha reconocido como aquel derecho “que tiene toda persona a que su causa sea resuelta dentro de un tiempo razonable y sin dilaciones indebidas.” (NOGUEIRA, Humberto. El Debido Proceso en la Constitución y en el Sistema Interamericano, Librotecnia, p.100).

V.S. Excelentísima, en sentencia de 20 de marzo de 2018, Rol 3338, en el considerando 22 ha destacado este derecho al expresar que “Un proceso judicial no puede continuar indefinidamente y carente de límites sin afectar la eficacia y el prestigio de la administración de justicia, así como el derecho al juzgamiento dentro de un plazo razonable”.

Además, V.S.E. ha señalado que “el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso”.<sup>8</sup>

De manera que, la institución del abandono del procedimiento es una forma de garantizar la tutela judicial efectiva, teniendo un sentido procesal, tanto para el demandante como para el demandado. Para el primero, desalentar su pasividad y la ineficiencia en la utilización de bienes públicos -como tribunales, jueces, fuerza pública, etc.- y para el segundo, otorgarle certeza jurídica.<sup>9</sup>

El artículo 152 del Código de Procedimiento Civil entiende abandonado el procedimiento “cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos”.

Por su parte, el inciso 2º del artículo 153 del CPC dispone que en los procedimientos ejecutivos el ejecutado podrá, además, solicitar el abandono del

---

<sup>7</sup> Sentencia 437, c. 15.

<sup>8</sup> Sentencia Rol 1838, c. 10.

<sup>9</sup> Sentencia Rol 9185.

procedimiento, después de ejecutoriada la sentencia definitiva o en el caso del artículo 472. En estos casos, el plazo para declarar el abandono del procedimiento será de tres años contados desde la fecha de la última gestión útil, hecha en el procedimiento de apremio, destinado a obtener el cumplimiento forzado de la obligación, luego de ejecutoriada la sentencia definitiva o vencido el plazo para oponer excepciones, en su caso. En el evento que la última diligencia útil sea de fecha anterior, el plazo se contará desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia definitiva o venció el plazo para oponer excepciones. En estos casos, si se declara el abandono del procedimiento sin que medie oposición del ejecutante, éste no será condenado en costas.

Ambas normas tienen por finalidad dar seguridad y certeza jurídica a las partes; desincentivar la litigación negligente y fomentar la economía procesal que permita la tutela efectiva de los derechos.

Sin embargo, la ley 17.322 altera la regla anterior, y luego de establecer que el impulso procesal del juicio está de cargo del Juez de Cobranza, niega la posibilidad a las partes de pedir el abandono del procedimiento.

La idea central de la eliminación del abandono del procedimiento, conforme a la historia fidedigna de la ley 20.023 que modificó, entre otras, la ley 17.322, era que en los procedimientos de cobranza se dictara pronta sentencia, entregando el impulso oficioso al Juez.

Pese a esos motivos loables, en la práctica se ha traducido en procedimientos de cobranza eternos, de duración de años y años, en que se liquidan y reliquidan créditos, resultando deudas millonarias, imposibles de pagar para los empleadores y/o ex empleadores, y en ello han contribuido la pasividad del Juez de Cobranza, con la complacencia y negligencia de las Instituciones de Previsión, y de esa forma se perjudica a todas las partes: al trabajador, que queda con lagunas y desamparado; al empleador o ex empleador que ve incrementadas exponencialmente millonarias deudas, y a la Administración de Justicia que permanece con causas abiertas por años de años.

Sin duda la eliminación de la posibilidad de pedir el abandono del procedimiento vulnera la garantía constitucional de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y al debido proceso legal, al extenderse eternamente y sin sanción, un juicio altamente pernicioso en lo económico y, con la agravante, que tiene aparejado el arresto como medida compulsiva de cumplimiento.

Como se expuso supra, **con fecha 16 de agosto de 2016** se certificó por la Ministro de Fe del Tribunal de Cobranza, en la causa **RIT P-180-2013**, que no se podía certificar que no se habían opuesto excepciones ya que el plazo no se encontraba vencido al no constar notificación en las causas acumuladas RIT P-14-2014, P-67-2015 y P-118-2015.

La certificación anterior mantiene validez hasta la fecha.

A su vez, en la causa **RIT P-81-2012** frente a una solicitud de arresto se Certificó por el Ministro de Fe del Tribunal, al tenor del artículo 12 de la ley, con fecha **27 de enero de 2020**: **Que según consta de autos y del módulo de la cuenta corriente del Tribunal, no consta notificación válida de la resolución de acumulación de autos, ni se ha ordenado nuevo mandamiento de ejecución y embargo.**

La certificación anterior mantiene validez hasta la fecha.

□ **Abandono del procedimiento en la causa RIT P-180-2013 y las acumuladas RIT P-14-2014, P-67-2015 y P-118-2015.**

No habiendo transcurrido íntegramente el término de emplazamiento en la causa RIT P 180-2013 al no haber vencido el plazo para oponer excepciones, todas las presentaciones, actuaciones, liquidaciones, reliquidaciones, archivos y desarchivos desde el **29 de julio de 2016**<sup>10</sup> en adelante, son inútiles e inservibles para dar curso progresivo a los autos, entendiéndose por gestión útil, un “impulso procesal” contenido en una presentación que tenga por objeto llevar a cabo cualquier trámite o diligencia del proceso que sirva para dar curso progresivo a los autos, **impulsando el proceso hacia la sentencia definitiva.**

Ese impulso ha estado del todo ausente en la causa **RIT P-180-2013**, ya que para que se trabara correctamente la Litis y naciera el plazo para oponer excepciones se debía notificar las causas RIT P-14-2014, P-67-2015 y P-118-2015, y, al no haber ocurrido así, el plazo de paralización de la causa **RIT P-180-2013** y sus acumuladas es muy superior a los 6 meses que dispone la ley.

La institución del abandono del procedimiento tiene como efecto “extinguir la relación procesal que existió”, erigiéndose en una verdadera sanción para la negligencia y/o la desidia, y como se aprecia en la causa de cobranza, la ejecutante AFP PROVIDA S.A, no hizo nada, pero nada, para llevar a sentencia la causa RIT P-180-2013 y las causas acumuladas, ya que lo único que procedía era propender a que las causas acumuladas se notificaran válidamente al deudor, para que corriera de forma íntegra el plazo para oponer excepciones. Nada de ello ocurrió hasta la fecha.

□ **Abandono del procedimiento en la causa RIT P-81-2012.**

Por su parte, en la causa **RIT P-81-2012** y tratándose de un juicio ejecutivo de cobranza laboral, y en los términos del artículo 153 del CPC, **el procedimiento ha estado abandonado por un espacio de tiempo superior a los tres años contados desde la fecha de la última gestión útil, hecha en el procedimiento de apremio, destinado a obtener el cumplimiento forzado de la obligación,** luego de vencido el plazo para oponer excepciones.

<sup>10</sup> Fecha de la notificación personal de la demanda P-181-2013, sin notificar las acumuladas de forma previa.



Así, las 7 liquidaciones de crédito practicadas en la causa desde el 16 de marzo de 2017 y hasta la última de 13 de julio de 2021 **son inútiles** al considerar dentro del capital, aquellas resoluciones y/o títulos ejecutivos de las causas RIT P-181-2013 y sus acumuladas RIT P-14-2014, P-67-2015 y P-118-2015 que aún no se han notificado al deudor y que, por tanto, éste no ha tenido oportunidad de defenderse. Esto es, las liquidaciones de crédito no son gestiones útiles destinadas a obtener el cumplimiento forzado de la obligación.

Esta causa principal RIT P-81-2012, debidamente notificada y sin que mi representado opusiera excepciones, ha sido abandonada, en el cuaderno de apremio, por no haberse realizado gestión útil **destinada a obtener el cumplimiento forzado de la obligación**, luego de vencido el plazo para oponer excepciones.

De hecho, en esta causa RIT P-81-2012 no consta notificación válida de la resolución de fecha **2 de marzo de 2017** que ordenó la acumulación a ésta, de la causa RIT P-180-2013, según se certificó con fecha **27 de enero de 2020**.

Por esa ausencia de notificación de la resolución de 2 de marzo de 2017 todas las peticiones de arresto han sido denegadas por improcedentes.

En consecuencia, a partir del 2 de marzo de 2017 las peticiones de desarchivo, las solicitudes de liquidación de crédito, las liquidaciones propiamente tales, y las solicitudes de arresto denegadas reiteradamente no constituyen gestiones útiles **destinadas a obtener el cumplimiento forzado de la obligación**.

La falta de diligencia, inacción e inactividad en el cuaderno de apremio son precisamente las conductas sancionadas con el instituto del abandono del procedimiento, ya que la causa se paralizó por un espacio de tiempo superior al considerado en el artículo 153 del CPC.

Como se señaló ut supra, V.S.E. en voto por acoger en sentencia Rol 9185, determinó que la institución del abandono del procedimiento es una forma de garantizar la tutela judicial efectiva, teniendo un sentido procesal, tanto para el demandante como para el demandado. Para el primero, desalentar su pasividad y la ineficiencia en la utilización de bienes públicos -como tribunales, jueces, fuerza pública, etc.- y para el segundo, otorgarle certeza jurídica”.

También forma parte de una tutela efectiva el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas que puede definirse como "el derecho que tiene toda persona a que su causa sea resuelta dentro de un tiempo razonable y sin dilaciones indebidas”.

El artículo 19º N° 3 en su inciso sexto dispone lo siguiente “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo

legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

El N° 3 del artículo 19 en comento se conoce en doctrina como la garantía al debido proceso.

La ley procesal debe cumplir y ceñirse a las normas constitucionales sobre protección o tutela judicial efectiva de los derechos. Una de las manifestaciones del debido proceso dice relación con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, o bien, derecho a un procedimiento sin dilaciones indebidas.

Así lo señalan destacados y prestigiosos constitucionalistas nacionales, en cuanto recogen lo debatido por la Comisión de Estudio en las Actas Constitucionales, que dieron origen al actual texto constitucional.

Don Enrique Evans de la Cuadra señala como elementos de un “racional y justo procedimiento”, entre otros: “notificación y audiencia del afectado, pudiendo procederse en su rebeldía si no comparece una vez notificado; presentación de las pruebas, recepción de ellas y su examen; sentencia dictada en un plazo razonable; y posibilidad de revisión de lo fallado por una superior igualmente imparcial y objetiva”.

Por su parte, don Mario Verdugo Marinkovic señala: “como estos conceptos son, ciertamente muy genéricos y se presentan para entenderlo con variado criterio, la Comisión de Estudio (de la Constitución) que elaboró la norma prefirió referirse al ‘racional y justo procedimiento’ en vez de enumerar cuáles son las garantías constitucionales del debido proceso, obviando así la dificultad de tipificar específicamente los elementos que lo componen y el riesgo de omitir algunos. Como acordó dejar constancia en actas, para la historia fidedigna de la disposición, que sus miembros coincidían en que eran garantías mínimas de un racional y justo proceso permitir oportuno conocimiento de la acción, adecuada defensa y producción de la prueba que correspondiere” .

En este sentido, y en forma más precisa respecto a la dilación en un procedimiento, se ha pronunciado S.S. Excma., fallando lo siguiente: “Un proceso judicial no puede continuar indefinidamente y carente de límites sin afectar la eficacia y el prestigio de la administración de justicia, así como el derecho al juzgamiento en un plazo razonable”.

Es del caso señalar que inclusive, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable ha sido reconocido por tratados internacionales vigentes en Chile. La Convención Interamericana de Derechos Humanos señala en su artículo 8 lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.



A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 14 N° 3, letra C, el derecho "**A ser juzgado sin dilaciones indebidas**".

De esta manera, y conforme se ha expuesto se puede indicar como conclusión, que forma parte esencial del debido proceso garantizado en nuestra Constitución el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, derecho que a su vez está garantizado en tratados internacionales vigentes en Chile, por lo que si un procedimiento judicial se alarga en forma no razonable se vulnera la garantía constitucional de la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos y al debido proceso, lo que se ve agravado por el hecho que la ley de cobranza previsional impide solicitar y obtener el abandono del procedimiento.

### **Aplicación al caso concreto:**

La aplicación al caso concreto del inciso segundo del artículo 4 Bis de la Ley N° 17.322, prohíbe a mi representado interponer la institución del abandono del procedimiento, lo que significa en la práctica que el juicio de Cobranza Laboral y Previsional podría durar indefinidamente.

En efecto y para determinar si estamos ante una dilación indebida en primer término cabe indicar que el procedimiento de cobranza laboral y previsional es de simple tramitación, donde los recursos y actuaciones de las partes son mínimas y la duración del juicio debiera ser breve.

Justamente un parámetro temporal lo encontramos, primero, en la norma del artículo 152 del CPC que estima procedente el abandono del cuaderno principal si hay una paralización de 6 meses.

Luego, en la norma del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, el que establece para efectos del abandono un plazo de 3 años, que se puede considerar un plazo razonable para la duración de un litigio de carácter ejecutivo.

Es importante tener presente que la parte demandante-ejecutante es una Institución Previsional que debe por ley procurar una pronta tramitación del juicio, y sin embargo la parte demandante no hizo gestión alguna en enormes plazos de tiempo, incluso sin notificar las demandas acumuladas, único trámite útil para dar curso progresivo a los autos acumulados.

A su vez, conforme al mandato legal, el Juez de Cobranza Laboral y Previsional tiene el impulso procesal del procedimiento, debiendo dictar y proceder de oficio respecto de todas las actuaciones del procedimiento, situación que no ocurrió en autos.

De esta manera, ni la parte demandante, una institución previsional que por ley debe proceder respecto de los cobros de cotizaciones previsionales de manera

diligente, ni el Juez del Proceso, que debe cumplir con un mandato legal, realizaron gestión alguna útil, lo que en la práctica ha significado la existencia de una deuda desproporcionada, que puede ser cumplida coercitivamente incluso con arrestos.

Hago presente además a V.S.E. que mi representado se encuentra demandado como persona natural, habiendo realizado un emprendimiento que cerró totalmente en abril del año 2012 y que con muchas dificultades y pese a que no tenía ingresos, vendió sus bienes y pagó a sus ex empleados el total de sus remuneraciones y finiquitos, manteniendo a algunos trabajadores con trabajo pese a que el negocio había cerrado, quedando pequeñas lagunas previsionales de ínfimo capital que se han visto incrementadas a millonarias cantidades de dinero, y que resultan imposibles de pagar.

En ningún caso existió un ánimo protervo de mi representado, o bien de daño patrimonial ruinoso para con sus empleados, ya que en cada caso se trató de largas y mutuamente beneficiosas relaciones laborales, siendo las lagunas ínfimas en relación al tiempo total de prestación de los servicios de cada trabajador.

Por ello, el incremento millonario de las deudas de un ínfimo capital original, sin la posibilidad de poner un término razonable al juicio, implicará que mes a mes, año a año la deuda se incrementará, concretándose arrestos/privaciones de libertad, sin una solución real y efectiva al tema: los trabajadores no obtendrán lo suyo; el poder judicial seguirá con gastos de recursos al mantener las causas abiertas y mi cliente verá su libertad cercenada sin límite de tiempo al no tener una posibilidad real de pagar.

De acuerdo a lo expuesto, se puede concluir que se afecta la garantía constitucional de la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos y al debido proceso, no siendo racional ni justo que en la gestión pendiente no pueda alegarse el abandono del procedimiento cuando ha existido inactividad de la parte demandante y del Tribunal durante un plazo tan extenso de tiempo, y de esta manera, de forma anómala se ha generado una deuda de \$36.009.347.- que en definitiva debiera no existir, y que pese a la larga extensión del procedimiento, sin actividad alguna, la norma legal prohíbe poder enmendar por el Tribunal esta situación, al prohibirse legalmente la institución de abandono del procedimiento.

#### **VI.C. Artículo 19º N° 26 de la Constitución:**

El artículo 19º N° 26 dispone lo siguiente: “La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.



La doctrina reconoce a la seguridad jurídica como un principio general del derecho, y se ha indicado que “cualquier ciudadano, sabiendo y debiendo saber, cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundamentadas expectativas que ellas se cumplan”.

A su vez, V.S.E. ha indicado; “entre los elementos propios de un Estado de Derecho, se encuentran la seguridad jurídica, la certeza del derecho y la protección de la confianza de quienes desarrollan su actividad con sujeción a sus principios y normas positivas”.

De esta manera, y respecto del presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, se destaca de la seguridad jurídica el elemento temporal del mismo, y a este respecto V.S.E. ha indicado “Como una regla general, por exigencias de certeza, se limita el ejercicio de los derechos a ciertos plazos de caducidad o prescripción, mismos que dotan de seguridad a las situaciones jurídicas constituidas”.

Al impedirse aplicar al procedimiento seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional la institución de abandono del procedimiento se vulnera respecto a mi representado la garantía constitucional del artículo 19º número 26 de la Constitución, ya que lo deja en la incerteza respecto a las obligaciones que se demandan en el procedimiento, al no existir ningún límite temporal a la litigación. Así, la negligencia en la cobranza permite incrementos de dinero exponenciales, bajo apercibimiento de cobro coercitivo que incluye privación de libertad para el deudor.

Por lo anterior, se vulnera respecto de mi representado la seguridad jurídica garantizada por la Constitución en la disposición en análisis.

**POR TANTO;**

**SOLICITO A V.S.E.** Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente en el juicio de cobranza previsional sustanciado ante el Juzgado de Letras y Garantía de Aysén, caratulado “A.F.P. PROVIDA S.A. CON GILLIBRAND”, RIT P-81-2012 y sus causas acumuladas RIT P-180-2013, P-14-2014, P-67-2015 y P-118-2015, admitirlo a tramitación y en definitiva acogerlo en todas sus partes, declarando que la frase “*Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento*”, contenida en el inciso segundo del artículo 4 Bis de la Ley N° 17.322, no será aplicable en la gestión pendiente ya singularizada, por cuanto su aplicación al caso concreto infringe la garantía de la igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N°2; la garantía de la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos consagrada en el artículo 19 N°3 inciso primero e inciso sexto en cuanto a la protección o tutela judicial efectiva y el derecho a un procedimiento sin dilaciones indebidas integrantes de un justo y racional procedimiento; y la garantía de la seguridad jurídica contenida en el artículo 19 N° 26, todas de la Constitución Política de la República de Chile.



**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a V.S.E. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificado gestión pendiente.
2. Mandato Judicial.

**SÍRVASE V.S.E.** Tenerlos por acompañados.

**SEGUNDO OTROSÍ:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 inciso primero N° 6 e inciso undécimo de la Constitución Política de la República y el artículo 85 de la LOCTC, solicito a V.S.E. disponer la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la presente cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, esto es, la gestión pendiente en el Juzgado de Letras y Garantía de Aysén, que se tramita en los autos caratulados “A.F.P. PROVIDA S.A. CON GILLIBRAND”, RIT N° P-81-2012 y las acumuladas, atendido el estado actual de la tramitación de la causa y los graves efectos que produciría para esta parte el no decretar la suspensión.

En efecto, en atención a que justamente la norma que se alega como inconstitucional prohíbe el abandono del procedimiento, en caso de no disponerse por este Excmo. Tribunal la suspensión solicitada, el Juzgado de Letras y Garantía de Aysén podrá prontamente aplicar el precepto legal impugnado al resolver dicho asunto, dando irremediamente lugar a la infracción legal que se reclama en lo principal de esta presentación, lo que hace imperioso que se conceda la suspensión del procedimiento.

**SÍRVASE V.S.E.** Acceder a lo solicitado.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a V.S.E tener presente que asumo personalmente el patrocinio y el poder en el presente requerimiento y, para efecto de las notificaciones en esta causa, solicito se practiquen en la siguiente dirección de correo electrónico: [jjgarrao@gmail.com](mailto:jjgarrao@gmail.com).

**SÍRVASE V.S.E.** Tenerlo presente.



AUTORIZACION AL REVERSO



Firmó ante mí en el reverso don JOSE JAVIER GARRAO ALVAREZ,  
C.I. Nro. 10.352.142-4. Santiago, 27 de septiembre de 2021.-

A handwritten signature in green ink is written over a circular notary stamp. The signature is stylized and appears to be 'J. Garrao'. The notary stamp is circular and contains the following text: 'VALERIA RONCHERA FLORES' at the top, '10°' in the center, 'NOTARIA' in the middle, and 'SANTIAGO' at the bottom. There are small stars on either side of the top and bottom text.